

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-049/2016

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO  
DE GUADALUPE, ZACATECAS.

**RECORRENTE:** C. \*\*\*\*\*.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA.  
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS

**PROYECTÓ:** LIC. JULIO SALVADOR  
SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas, a seis (06) de diciembre del dos mil dieciséis.—

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-049/2016**, promovidos por la Ciudadana \*\*\*\*\*, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis, la Ciudadana \*\*\*\*\* realizó una solicitud de información vía INFOMEX con número de folio 00517816 al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha doce (12) de octubre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX a la solicitante.

**TERCERO.-** La C. \*\*\*\*\* inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada Presidenta DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en

el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** El día siete (07) de noviembre del año en curso, se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 312/2016, recibido el siete (07) de noviembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día quince (15) de noviembre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la M.G.P. ERIKA DEL COJO ARELLANO Sindica Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

**NOVENO.-** Por auto dictado el diecisiete (17) de noviembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas

atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. \*\*\*\*\* solicitó al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, la siguiente información:

***“Deseo conocer el sueldo y requiero los Nombramientos de los Directores, Titulares, Encargados o cual fuera su puesto de los departamentos de Tesorería, Secretario particular del Presidente, Desarrollo Social y la Unidad de Transparencia.” (sic)***

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:

***“Buen día por favor ser más específico en su pregunta, a qué periodo se refiere?”*** Adjuntando la pantalla de notificación vía infomex.

The screenshot shows the INFOMEX ZACATECAS web portal. At the top, it says 'Estado de Zacatecas' and 'Ceajp 2 Ceajp 2'. The main header is 'INFOMEX ZACATECAS'. Below that, there's a window titled 'SISTEMA INFOMEX' with the text 'Documenta requerimiento de aclaración o complemento de solicitud por ser ambigua o incompleta.' The window contains a 'Datos generales' section with 'Folio' 00517816 and 'Proceso' 'Solicitud de información'. There's a link '(Mostrar Detalle...)'. Below that, it says 'Requerimiento de aclaración o complemento de solicitud por ser ambigua o incompleta.' and a paragraph: 'Con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se requiere al solicitante que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación, se aporten más elementos que permitan completar o aclarar lo requerido en su solicitud.' There are two input fields: one with the text 'Buen día por favor ser más específico en su pregunta, a que periodo se refiere?' and another with '(No hay archivo adjunto)'. Below that, there's a field for 'Nombre del titular' with the value 'L.E. Rubi Elizabeth García Montoya'. A 'Cerrar' button is at the bottom right.

Una vez que el Sujeto Obligado proporciono la respuesta, el Ciudadano interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

**Folio del recurso de revisión RR00007416 dentro del expediente IZAI-RR-049/2016:**

***“...En dos ocasión es me respondieron que fuera más específica, cuando mande la misma solicitud a otros ayuntamientos y me respondieron sin ningún problema...” (sic.)***

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior este Organismo garante en base al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le solicitó al Sujeto Obligado, que en un término no mayor a siete días a partir de que surta efectos la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, a fin de que este Instituto de Transparencia esté en condiciones de resolver el presente recurso, mismo del que se analizara el fondo del asunto en un considerando posterior.

**SEXTO.-** Admitidos a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

***“...a través del presente escrito tengo a bien presentar la información requerida, misma que se describe a continuación atendiendo a los lineamientos fijados por usted, siendo lo siguiente:***

Anexó oficio donde indica un cuadro con las columnas “nombre”, “puesto” y “Total precepciones” acompañado de 4 nombramientos.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se advierte que versa medularmente en que la respuesta a la solicitud **00517816**, no fue la correcta, pues la solicitud era clara.

Ahora bien, el Sujeto Obligado asumió el reclamo presentado por el recurrente, por lo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, durante la sustanciación del presente procedimiento modificó la información, entregando lo solicitado inicialmente al recurrente por lo que a su juicio, satisface su interés; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar la información que se le entregó luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se trata de información pública.

Al analizar la información, se aprecia que el Sujeto Obligado modifica la respuesta respecto a la solicitud **00517816** y a su vez entrega lo solicitado con exactitud, de tal manera que respeto el derecho de acceso a saber.

Cabe mencionar que este Sujeto Obligado pudo haber evitado el inicio del presente procedimiento, si una vez recibida la solicitud de información hubiera entregado desde un inicio, atendido lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice: *“...La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella”*, por lo que este Órgano Garante exhorta al Sujeto Obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y atienda las solicitudes que le requieran a la brevedad posible, pues si no es así la información se puede volver inoportuna.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, entrego la información solicitada a la recurrente Ciudadana \*\*\*\*\* respecto a la solicitud de información de inicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la C\*\*\*\*\* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante **SOBRESEE** el recurso de revisión IZAI-RR-049/2016 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo y se le exhorta para que en lo sucesivo tenga cuidado en el tipo de información que se le pide y que se entregue de inmediato.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales